

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2021-00718-00

El apoderado especial de la parte demandante, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial vía electrónica, solicita la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA**. Nit No. 860.002.964-4, en contra de **MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA GALLEGO CC No. 1.144.057.790**, por el pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del C.G. del P.

De otro lado se observa que el proceso se encuentra suspendido, por lo que el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., ordenará la reanudación.

RESUELVE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso, conforme el artículo 163 del C.G.P., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA. Nit No. 860.002.964-4, en contra de MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA GALLEGO CC No. 1.144.057.790, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Informar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO C AJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, .GIROS Y FINANZAS, levantar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegare a tener MARIA DE LOS ANGELES VALENCIA GALLEGO identificada con C.C. 1.144.057.790. En consecuencia dejar sin efecto el oficio del 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO. Sin lugar a ordenar desglose de documentales, en atención que la actuación fue tramitada de manera virtual.

CUARTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7491186f0b98c8fa75c1837d31e1607ae0aca9c543821e7cc7dd451e188f35**

Documento generado en 27/09/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550

RADICACIÓN:2021-00854-00

Estando el presente proceso de sucesión para aprobar el trabajo de partición que presentara el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que si bien es cierto actualizó y aclaró el trabajo de partición realizando la liquidación de la sociedad conyugal RUÍZ- MUÑOZ, no realizó la adjudicación de la herencia conforme a la cesión de derechos a título universal de los derechos hereditarios del señor ELVIS LÓPEZ RUÍZ, hijo de la causante ANGELINA RUÍZ DE MUÑOZ, debiendo acreditar como quedaran cada una de las hijuelas.

Por lo anterior deberá conformar cada hijuela de activos e hijuela de deudas conforme al art. 1393 y 1394 del Código Civil, imponiéndose nuevamente que rehaga la cuenta partitiva. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR rehacer la partición allegada el 13 de junio de 2023, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR al partidor Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, para que rehaga la partición teniendo en cuenta que debe conformar las hijuelas de bienes y deudas, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d7fe46e957626fb639c84b6218ee8ee646f0c74b6acb4639830e9ac6939afdd

Documento generado en 27/09/2023 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2551

RADICACIÓN 2022-00561-00

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la parte actora realizó la notificación del demandado GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ, en la calle 18 # 67-74 apto 123 edificio Prados de Mallorca a través de la empresa de correos Servientrega informando que *“El destinatario se trasladó”* comunicación judicial enviada el 19 de septiembre de 2022, y luego de dicha comunicación el 18 de julio de 2023 allega al Despacho solicitud que indica *“solicitar nuevamente la NOTIFICACION POR AVISO del demandado, debido a que desconozco el lugar de habitación o residencia”*.

Para resolver, se tiene que, al realizar la notificación personal del art. 291 la cual fue fallida no puede pretender solicitar la notificación por aviso, por cuanto no se acompasa a los postulados del precitado dispositivo normativo, por lo que, deberá intentar nuevamente la notificación personal de que trata el art. 291 en una nueva dirección o por medio de correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022 o conforme al art. 293 del C.G. del P. Por lo anterior, se negará la solicitud de notificar por aviso. En consecuencia, se:

RESUELVE

NEGAR la solicitud de la parte demandante, de notificar por aviso a la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20fcb513c845bd7f0124a46da1558a8ab3eb26fe7618fc9a8a78ca846dc32fd**

Documento generado en 27/09/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 23 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Radicación 76001-40-03-015-2022-00638-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.
El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **SHT 18F**, de propiedad de la demandada CESAR ALEXANDER ARANGO CALDERON, **por PAGO TOTAL** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1964 calendarado en septiembre 19 de 2022. **Dejando sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 199 de marzo 21 de 2023.**

SEGUNDO.- TENER por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

TERCERO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113979f59a4b4e153762d29a51bcd5537ab4135abe7f0f8de2a269453d970e**

Documento generado en 26/06/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2022-00729-00

La apoderada judicial de la parte demandante, con facultad de recibir, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial vía electrónica, solicita la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S., Nit. 900.632.385-7**, en contra de **SYR MIRAI S.A.S Nit No. 901.317.553-1 Y EDGAR ALEXANDER AMADO FUENTES, C.C. No. 1.015.396.419**, por el pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por DISTRIBUIDORA H.A. S.A.S., Nit. 900.632.385-7, en contra de SYR MIRAI S.A.S Nit No. 901.317.553-1 Y EDGAR ALEXANDER AMADO FUENTES, C.C. No. 1.015.396.419, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Informar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE levantar el embargo de los dineros que la SOCIEDAD SYR MIRAI S.A.S con Nit. No. 901.317.553-1, tenga a su favor bajo los conceptos de RETENCION EN GARANTIA Y SALDOS A FAVOR. En consecuencia dejar sin efecto el oficio s/n del 15 de noviembre de 2022. A la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ALCALDIA DE POPAYAN levantar el embargo de los dineros que la SOCIEDAD SYR MIRAI S.A.S con Nit. No. 901.317.553-1, tenga a su favor bajo los conceptos de RETENCION EN GARANTIA Y SALDOS A FAVOR, en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. 945 del 15 de noviembre de 2022, y a los bancos NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPA, Y BANCAMIA S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFADALEIRISMOVIL S.A.BANCO DE BOGOTÁ S.A.BANCO DE OCCIDENTE S.A.BANCO CORPBANCA S.A.BANCO POPULAR S.A.BANCO CAJA SOCIAL BCSCBANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.BANAGRARIO S.A.BANCOLOMBIA S.A. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.BANCO DAVIVIENDA S.A.BANCO GNB SUDAMERIS S.A.HELM BANK S.A.BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.HSBC COLOMBIACOLMENA BCSCBANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA BANCO PICHINCHA, levantar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que la SOCIEDAD SYR MIRAI S.A.S con Nit. No. 901.317.553-1, y el señor EDGAR ALEXANDER AMADO FUENTES identificado con C.C. No. 1.015.396.419, separados o conjuntamente en cualquier cuenta Corriente o de Ahorro, CDT. En consecuencia dejar sin efecto el oficio No. 944 del 15 de noviembre de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso". En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

TERCERO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd4ccca5e007bd9c67e285474893ed4a06b6ccc884d7f8e3f06c44e9e9bb46**

Documento generado en 27/09/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **DAHIANA LISSETH GALLEG0 MONDRAGON**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.717.000,00

TOTAL **\$1.717.000.00**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

RADICACION:2022-00747-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ef74c7ad099f582f7f166c4a0e883b7249d45d30e456d2ce0ee7af5a56d86d**

Documento generado en 27/09/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

RADICACIÓN:2022-00747-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860007335-4

DEMANDADO: DAHIANA LISSETH GALLEGU MONDRAGON CC 67.041.185

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega certificado de tradición del inmueble identificado con MI **No 370-830094** que da cuenta de la inscripción del embargo decretado respecto del bien inmueble ordenado por esta dependencia judicial, haciéndose necesario realizar su secuestro, inmueble que pertenece a la demandada **DAHIANA LISSETH GALLEGU MONDRAGÓN**, ubicado en la **CARRERA 100 No. 1 B - OESTE - 76 APARTAMENTO 303, TORRE 5 ETAPA 1 URBANIZACIÓN ALTOS DE SANTA ELENA - VIP, del Municipio de Cali**, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios y/o ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No 370-830094 de propiedad de la demandada DAHIANA LISSETH GALLEGU MONDRAGÓN, ubicado en la CARRERA 100 No. 1 B - OESTE - 76 APARTAMENTO 303, TORRE 5 ETAPA 1 URBANIZACIÓN ALTOS DE SANTA ELENA - VIP, del Municipio de Cali.

SEGUNDO. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para subcomisionar y fijar honorarios al secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fa09c080229eac967714fa1eed79a069d91952e5cacd7269118ccd40a1bdc**

Documento generado en 27/09/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

Radicación 76001-40-03-015-2022-00747-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **DAHIANA LISSETH GALLEGO MONDRAGON**, notificada por la Ley 2213 de 2022 el día 15 de diciembre de 2022, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO CAJA SOCIAL S.A., presenta demanda en contra de **DAHIANA LISSETH GALLEGO MONDRAGON**, donde pretende la cancelación del capital representado en **escritura pública No. 3421** constituida el 15 de diciembre de 2010 en la Notaria 10 del Círculo de Cali, y el **PAGARÉ No. 30020425938** por la suma de \$8.905.746, intereses de plazo a la tasa del 26.75% efectivo anual desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, por la cantidad de 29.752.2346 UVR al 10 de octubre de 2022 equivalen a la suma de \$9.440.639 contenido en el **PAGARE No. 399200019617**, por los intereses de plazo a la tasa del 10.50% efectivo anual desde el 24 de octubre de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, por la suma \$24.576.409 contenido en el **PAGARE No. 133200026353**, por los intereses de plazo a la tasa del 10% efectivo anual desde el 25 de febrero de 2022 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, por los intereses de mora sobre cada una de las obligaciones mencionadas hasta el pago total y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO CAJA SOCIAL SA.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser el propietario del bien inmueble sobre el cual se gravó la hipoteca a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA.**, y además quien suscribió los Pagarés en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 007 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-830094**, donde además consta la titularidad de la demandada.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, Escritura Pública No. 3421 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 otorgada en la NOTARÍA DECIMA DEL CÍRCULO DE CALI, y **PAGARÉ No. 30020425938** suscrito el 24 DE ABRIL DE 2019, por la demandada, en un plazo de 60 cuotas, siendo pagadera la primera el día 20 DE JUNIO DE 2019, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo, **PAGARE No. 399200019617** suscrito el 24 DE JUNIO DE

2011 en un plazo de 240 meses, siendo pagadera la primera el día 24 DE JULIO DE 2011 a la cual se le aplicó aceleración en el plazo, **PAGARE No. 133200026353** suscrito el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 en un plazo de 120 meses, siendo pagadera la primera el día 25 DE OCTUBRE DE 2019, a la cual se le aplicó aceleración en el plazo. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y los títulos valores precitados reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 2417 de noviembre 09 de 2022**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de diciembre de 2022, quedando surtida el 11 de enero de 2023, y 10 días para proponer excepciones 12,13,16,17,18,19,20,23,24,25 de enero de 2023, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **DAHIANA LISSETH GALLEGOMONDRAGON** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL SA.**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2417 de noviembre 9 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO. Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.717.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7dfda41f2e13bb061166eaafe617148ec874be29efcf2fe321cec8843104d**

Documento generado en 27/09/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023-00045-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado juandavidnunez018@gmail.com.

Ahora, resulta pertinente recordar que la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se aportaron las evidencias de la forma como el actor obtuvo la dirección electrónica a la cual envió la notificación personal al ejecutado, requerido por la norma; Nótese que el extremo activo, se limita a manifestar que la dirección de notificación de la parte demandada fue obtenida del aplicativo dispuesto por la entidad para la recolección de información de los deudores, sin embargo omite aportar las respectivas documentales que den cuenta de ello; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar al mencionado apoderado para que allegue las correspondientes evidencias; y, en el evento de no contar con lo mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia, se;

RESUELVE:

ÚNICO. - INSTAR al apoderado Judicial de la parte demandante, para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica a la cual envió la notificación personal al ejecutado; y, en el evento de no contar con lo mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a493dceae9187b0f7ecb5d7c63a5ec0bb8ac6f5c40efb73b0076871eeef812**
Documento generado en 27/09/2023 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como subrogatario de **CASASCOL SAS.**, en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ**, y el señor **RAFAEL MICOLTA MENDOZA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$190.530.00
TOTAL \$ 190.530.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

Radicación 760014003015-2023-00348-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d089918b20046a1e2db7705bad92721010329dbd6b788c8dce19fe8284624cb**
Documento generado en 21/09/2023 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Radicación 760014003015-2023-00348-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como subrogatario de **CASASCOL SAS.**, en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ**, y el señor **RAFAEL MICOLTA MENDOZA**, a través de apoderado constituido para tal fin, se encuentran notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en calidad de subrogatario de **CASASCOL SAS** cesionario de Seguridad Inmobiliaria del Valle, presenta demanda en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ**, y el señor **RAFAEL MICOLTA MENDOZA** donde pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 01 de octubre de 2020, por la cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, cada uno por la suma de \$635.000.00, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de subrogatario de **CASASCOL SAS.**, como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron el Contrato de Arrendamiento en condición de arrendatario y codeudor, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"

Para el caso concreto, se presentó como documento base, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito el 01/10/2020, por los demandados, el cual tenía vigencia inicial de seis (6) meses, sin embargo, se ha prorrogado hasta la fecha de la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 14 de la Ley 820 de 2003 y Arts. 422 del C.G.P se profirió **mandamiento de pago** por

medio de auto interlocutorio **No. 1229 del 05 de junio de 2023**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico "rafamicolta33@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda, - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 28 de junio de 2023, quedando surtida el 04 de julio de 2023 corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ, y el señor RAFAEL MICOLTA MENDOZA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1229 de junio 05 de 2023, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$190.530.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e95c30745fc4f6062f7da18d369224f6a1af6d3c725f647949ce6054dfcfc9**

Documento generado en 21/09/2023 07:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2023-00411-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual aporta constancia del envío de la comunicación para la notificación personal, conforme el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección física del ejecutado.

Ahora, resulta pertinente rememorar los lineamientos del aparte pertinente del CGP, que en su artículo 291 establece:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, observa que NO se allega la constancia expedida por la empresa de correo que acredite la entrega de la comunicación para notificación personal del ejecutado, conforme el artículo 291 del CGP; por lo tanto, esta instancia judicial dispondrá instar al mencionado apoderado para que allegue la correspondiente documental; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada notificación, cumpliendo con los presupuestos legales. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. - INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de la entrega de la comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, expedida por la empresa de servicio postal; y, en el evento de no contar con lo mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086f0bf2acc8cd6b7c722621deea0041908759ca72b645353c9535a16b055a4**

Documento generado en 27/09/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>